



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

## MOVILIDAD HORIZONTAL

### INSTRUCTIVO

**Asunto :** Normas y procedimientos para que los centros educativos de Educación Media oficiales y privados puedan aplicar la movilidad horizontal a que se refiere el **Art. 24** de la Ley General de Educación..

### CONTENIDO

- I- OBJETIVO
- II- BASE LEGAL
- III- NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
- IV- IV- VIGENCIA

#### **I. OBJETIVO :**

El Ministerio de Educación emite el siguiente instructivo que regulará las acciones a desarrollar por los centros educativos de Educación Media, tanto oficiales como privados, para la aplicación de la movilidad horizontal a que se refiere el **Art. 24** de la Ley General de Educación.

#### **II. BASE LEGAL**

Este instrumento se desarrolla con base a las Disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Órgano

Ejecutivo, en cuanto a la competencia que tiene cada una de las Secretarías de Estado para emitir sus propios lineamientos en la aplicación de determinados procedimientos; potestad que también aparece claramente determinada en el Art. 66 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, en cuanto a que el Ministerio de Educación tiene la facultad de emitir instructivos y circulares ministeriales.

### III. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

En vista de que el normativo que regulaba la movilidad horizontal del plan de estudios de Educación Media, conforme a la legislación anterior, se volvió inaplicable debido a algunos cambios introducidos al respectivo currículum en el año de mil novecientos ochenta y seis, a partir de ese año todos los casos de movilidad se efectuaron con base a resoluciones de carácter individual, según fuera la petición de los interesados.

El Ministerio de Educación considera conveniente con base a la dinámica de la Reforma Educativa, contar con un documento que norme y oriente de una manera general, la aplicación del Art. 24 de la Ley General de Educación, mientras no se emita el Reglamento de la mencionada Ley.

1. La movilidad horizontal a que se refiere el Art. 24 de la Ley General de Educación, se podrá efectuar toda vez que se haga al inicio del año lectivo o en el transcurso de las primeras diez semanas del mismo. El único requisito para continuar estudios en el segundo año de Bachillerato General será la presentación del certificado de primer año de bachillerato técnico **vocacional**.
2. Las únicas posibilidades de movilidad que plantea el nuevo plan de estudios en Educación Media, son las siguientes:
  - a) Los alumnos que hayan aprobado el primer año de bachillerato técnico vocacional diurno, podrán matricularse en segundo año de bachillerato general diurno o nocturno.
  - b) Los alumnos que hayan aprobado el primer año de bachillerato técnico **vocacional** nocturno, podrán matricularse en segundo año de bachillerato general diurno o nocturno.
  - c) Las asignaturas del área de formación aplicada, en vista de que no constituyen motivo de reprobación, no representan ningún obstáculo para que la movilidad horizontal se produzca en la forma antes señalada.
  - d) Los alumnos que después de haber aprobado el primer año de bachillerato técnico vocacional diurno, opten por continuar sus estudios en segundo año de bachillerato general nocturno, deberán completar los tres años para esta modalidad, para efectos de graduarse.

3. La movilidad horizontal excepcionalmente se podrá permitir sin ningún trámite especial en épocas distintas del año lectivo, cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Que el alumno cambie de domicilio y en su nuevo lugar de residencia no exista bachillerato técnico en el área que estaba cursando.
  - b) Que el alumno opte por continuar sus estudios en la jornada nocturna y en ésta no exista el bachillerato técnico vocacional, en el área que estaba cursando. En todo caso, este periodo de gracia, no podrá concederse después de transcurrida la vigésima semana del año lectivo.
4. Los alumnos que en 1996, aprobaron el primer año de bachillerato técnico vocacional y sematricularon en segundo año de bachillerato general en el presente año y en las fechas o periodos antes indicados, gozan del derecho que les confiere el Art. 24 de la citada Ley.

Aquéllos alumnos que hubiesen manifestado oportunamente a las Direcciones de sus respectivos centros educativos el deseo de matricularse en segundo año de bachillerato general, tienen hasta el 31 de julio de 1997 para legalizar su situación.

Los Directores de los Centros Educativos Oficiales y Privados en los que se efectuaren movimientos de esa naturaleza, quedan obligados a efectuar el registro de tales movimientos en las fechas oportunas, así como a comunicarlo a las oficinas de Acreditación Académica del Ministerio de Educación.

#### **IV. VIGENCIA**

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Dado en el Ministerio de Educación: San Salvador, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ministra de Educación